



Roj: **SAP O 3701/2019 - ECLI: ES:APO:2019:3701**

Id Cendoj: **33044370022019100437**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **24/09/2019**

Nº de Recurso: **10/2019**

Nº de Resolución: **351/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00351/2019**

-

PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: [audiencia.s2.oviedo@asturias.org](mailto:audiencia.s2.oviedo@asturias.org)

Equipo/usuario: MMR

Modelo: 530550

N.I.G.: 33004 41 2 2018 0003650

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000010 /2019**

Delito: ABUSOS SEXUALES

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: Miguel Ángel

Procurador/a: D/Dª MARIA DOLORES LOPEZ ALBERDI

Abogado/a: D/Dª MARÍA BELÉN ARIAS BULNES

**SENTENCIA Nº 351/2019**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA**

**MAGISTRADOS**

**ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUÍZ**

**ILMO. SR. DON JOSE MARÍA ROCA MARTÍNEZ**

En Oviedo, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** en juicio oral y a puerta cerrada, por la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial los presentes autos procedentes del Juzgado de Instrucción nº 4 de DIRECCION000 , seguidos por un delito de abuso sexual a menor de 16 años, con el número 38/2018 de Procedimiento Abreviado (Rollo de Sala número 10/2019),



contra: Miguel Ángel , con D.N.I. nº NUM000 , hijo de Casimiro y Justa , nacido en Oviedo el día NUM001 de 1977 y vecino de DIRECCION001 , DIRECCION002 , soltero, parado, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, en libertad provisional por esta causa de la que permaneció privado el 7 de junio de 2018, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Dolores López Alberdi, bajo la dirección letrada de Dña. María Belén Arias Bulnes, causa en la que es parte acusadora el Ministerio Fiscal; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA, procede dictar sentencia fundada en los siguientes.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se declaran **HECHOS PROBADOS** los que a continuación se relacionan:

Sobre las 16,10 horas del día 4 de junio de 2018 Miguel Ángel se acercó al menor Fermín , nacido el NUM002 de 2005, cuando iba caminando por la CALLE000 de DIRECCION000 y le dijo: "ponte ahí" a la vez que señalaba para el hueco de un local vacío. El menor se dirigió hacia el lugar indicado y el acusado se puso de rodillas frente a él y comenzó a frotar su pene contra la pierna del niño, haciendo movimientos hacia delante y hacia atrás. A continuación apareció una mujer y en ese momento el menor aprovechó para irse.

En fecha 20 de septiembre de 2019 por el acusado, con el fin de resarcir de modo parcial la indemnización solicitada, se procedió a ingresar la suma de 500 euros.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos procesales como constitutivos de un delito de abuso sexual a menor de dieciséis años, del artículo 183.1 en relación con el 192.1 del Código Penal, designando como autor al acusado Miguel Ángel , en quien concurre la atenuante de reparación parcial del daño, solicitando la pena de dos años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y al pago de las costas del juicio. Así como, a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Fermín , a través de su representante legal, en la suma de 1000 euros. Igualmente interesó le fuera impuesta, de conformidad con el art 57.2 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a la persona, domicilio y centro docente del menor Fermín , a una distancia no inferior a 200 metros, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio durante el plazo de tres años y de conformidad con lo establecido el art. 192.1 del en relación con el art 106. 1. apartados e y f, la medida de libertad vigilada en el mismo sentido que la prohibición de aproximación y comunicación por cinco años.

**TERCERO.-** En el acto del juicio el acusado y su abogado defensor mostraron su conformidad con las calificaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, por lo que se consideró innecesaria su continuación.

**CUARTO.-** Por parte del Tribunal se procedió, en dicho acto, a dictar sentencia de conformidad oralmente, que fue declarada firme, al manifestar el Ministerio Fiscal y la defensa del acusado su decisión de no recurrir.

**QUINTO.-** La representación del penado interesó le fueran concedidos los beneficios de suspensión de la pena privativa de libertad, asumiendo el pago del resto de la responsabilidad civil que no fue consignada, en diez mensualidades, informando el Ministerio Fiscal favorablemente a la suspensión de la ejecución de la pena conforme al Art. 80 y siguientes del Código Penal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Habiendo solicitado en el acto del juicio oral la acusación y la defensa con la conformidad del acusado presente y antes de iniciarse la práctica de la prueba, se procediera a dictar sentencia de conformidad con la acusación definitivamente formulada por el Ministerio Fiscal y cuyo contenido se recoge en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, procede a tenor de lo preceptuado el art. 787 de la L.E.Cr., al no exceder la pena solicitada de seis años, dictar sentencia de estricta conformidad con lo aceptado por las partes toda vez que los hechos enjuiciados son constitutivos de delito y la pena solicitada la correspondiente según dicha calificación.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se hace innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado, concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal así como en lo referente a la responsabilidad civil e imposición de costas procesales.

**TERCERO.-** Según se dice en el artículo 80 del Código Penal redactado conforme a la Ley Orgánica 1/2015 la ejecución de las penas privativas de libertad podrá dejarse en suspenso cuando sea razonable esperar que no sea necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos, debiendo valorarse para ello las circunstancias del delito cometido, las personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular



el esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento e las medidas que fueren impuestas. Siendo condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.
- 2.<sup>a</sup> Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
- 3.<sup>a</sup> Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo con su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El Juez o Tribunal en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

Cumpléndose en el penado Miguel Ángel los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 y siguiente del vigente Código Penal, procede dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad de 2 años impuesta, por cuanto no es superior a la establecida, y si bien, según se desprende de la hoja histórico penal, consta que Miguel Ángel tiene un antecedente penal, es lo cierto que el mismo puede considerarse cancelado, además el penado ha asumido el compromiso del pago de la responsabilidad civil en diez mensualidades, teniendo ya abonada la suma de 500 euros, por lo que procede conceder el beneficio interesado, por el término de TRES años, condicionado a que el mismo no vuelva a delinquir en el plazo señalado ni incumpla el compromiso de pago para abonar la cantidad restante ni deje de concurrir a los llamamientos que se le realicen y comunique a este Tribunal los cambios de domicilio que pudieran producirse durante dicho periodo, apercibiéndole que en caso de no cumplir estas condiciones se le podría revocar el beneficio de suspensión otorgado.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

#### FALLAMOS:

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Miguel Ángel , como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual a menor de 16 años, concurriendo la atenuante de reparación del daño, a las penas de: DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con la prohibición de aproximarse a la persona, domicilio y centro docente del menor Fermín , a una distancia no inferior a 200 metros, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio durante el plazo de tres años, con la medida de libertad vigilada, para posterior cumplimiento, en el mismo sentido que la prohibición de aproximación y comunicación por cinco años; en concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a Fermín en la suma de 1000 euros y deberá abonar las costas judiciales causadas.

Se acuerda **SUSPENDER** por el término de TRES AÑOS la ejecución de la pena de dos años de prisión impuesta, quedando subsistentes los demás pronunciamientos de la sentencia condenatoria.

La suspensión ha de quedar condicionada a que el referido penado no vuelva a delinquir en el plazo indicado, ni incumpla el compromiso de pago asumido de 50 euros mensuales, quedando revocada la suspensión si no cumpliere dichas condiciones.

Igualmente queda condicionada dicha suspensión a que comunique a este Tribunal los cambios de domicilio que durante dicho periodo pudieran producirse y acuda a los llamamientos que se le efectúen, apercibiéndole que en caso de no cumplir estas condiciones se le podría prorrogar el periodo de suspensión y si tal incumplimiento fuere grave o reiterado incluso revocársela.

Sírvale de abono el tiempo de privación de libertad sufrido durante la tramitación de la causa y el tiempo durante el que se mantuvieron las medidas de prohibición de aproximación y comunicación cautelarmente acordadas.

Así, por esta nuestra sentencia, declarada firme en el acto del plenario, lo acordamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue publicada conforme a los arts. 266 de la L.O.P.J. y 906 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al día siguiente de su fecha, de los que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ